



**EXPEDIENTE:** R.R.A.I./0839/2023/  
SICOM

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** H. CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE OAXACA.

**COMISIONADO PONENTE:** C. JOSUÉ  
SOLANA SALMORÁN.

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

## OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; NOVIEMBRE TREINTA DEL DOS MIL VEINTITRES. -

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0839/2023/SICOM  
interpuesto por el Recurrente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por inconformidad con la  
respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, H.  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, se procede a  
dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

### RESULTANDOS

#### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés, la parte recurrente  
realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado, en la que requirió lo  
siguiente:

*Conforme a la Gaceta Parlamentaria del día 16 de agosto del 2023,  
para el desahogo de la sesión a realizarse en el mismo día (173-  
ordinaria) se presentó la siguiente iniciativa “Iniciativa con Proyecto de  
Decreto de la Diputada Leticia Socorro Collado Soto, integrante del  
Grupo Parlamentario del Partido Morena, por el que se adiciona un  
tercer párrafo y se recorre en su orden el párrafo subsecuente al  
artículo 95 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.”  
<https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/gaceta/20230816a/19.pdf> anexo el link a fin de que no se pueda  
argumentar que se desconoce dicha iniciativa en virtud que fue  
publicada en el medio de difusión con el que cuenta el Congreso y que  
sólo en caso de que no se les haya sido turnada, puedan revisarla para  
contestar lo solicitado, en donde se plantea lo siguiente:*

**PROPUESTA DE REFORMA:**

*Artículo 95. Las ausencias temporales de la Comisionada presidenta o  
el Comisionado Presidente las suplirá la o el Comisionado que designe  
éste.*

*En caso de ausencia definitiva de la Comisionada Presidenta o Comisionado Presidente, asumirá el cargo quien designe el consejo general por el tiempo que reste.*

*La comisionada o el comisionado designado por el Consejo General en caso de ausencia definitiva o renuncia de la Comisionada o Comisionado presidente, podrá ser designado nuevamente por las y los integrantes del Consejo General para presidir el Consejo General y el órgano Garante, por un periodo de dos años.*

*Por lo que pido que me sean contestadas las siguientes preguntas por cada uno de los siguientes diputados:*

- *Leonardo Díaz Jiménez*
- *Eva Diego Cruz*
- *Lizett Arroyo Rodríguez*
- *Concepción Rueda Gómez*

**PREGUNTAS:**

1. *¿bajo qué criterio jurídico se analizará dicha iniciativa para emitir el dictamen correspondiente?*

2. *¿conocen el concepto y/o principio de paridad de género? De ser afirmativa su respuesta, con simples palabras defínala.*

3. *¿sabe usted qué defiende la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Cumbre Mujeres al Poder que dio como resultado la Declaración de Atenas, la Conferencia Mundial de las Mujeres de Naciones Unidas, ¿la Plataforma de Acción de Beijing?*

4. *¿Conocen la reforma en materia de paridad de género?*

*[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0)*

5. *¿en la iniciativa de reforma en comento, en dónde se está protegiendo el principio de paridad de género?*

6. *Dicha iniciativa va encaminada a favorecer al actual comisionado presidente del órgano garante local, por lo que de aprobarse por parte de la Comisión de Transparencia y a su vez por el pleno de la Cámara de Diputados, ¿saben que se podría promover una Acción de Inconstitucionalidad?*

7. *¿Cuál sería el argumento jurídico del Congreso del Estado ante una probable acción de inconstitucionalidad por violar el principio de paridad de género?*

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha once de septiembre se emitió el oficio de respuesta número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./188BIS/2023, suscrito por el director de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos siguientes:



## PRESENTE

Estimadas solicitantes, para dar atención a su solicitud de información de número de folio **201174923000188**, con fecha de recepción oficial en la Plataforma Nacional de Transparencia el veintiocho de agosto del dos mil veintitrés y de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 19, 22 y 71 fracciones VI y XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, atiende la información referente a:

**Conforme a la Gaceta Parlamentaria del día 16 de agosto del 2023, para el desahogo de la sesión a realizarse en el mismo día (173-ordinaria) se presentó la siguiente iniciativa "Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Diputada Leticia Socorro Collado Soto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, por el que se adiciona un tercer párrafo y se recorre en su orden el párrafo subsecuente al artículo 95 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca."**

<https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/gaceta/20230816a/19.pdf> anexo el link a fin de que no se pueda argumentar que se desconoce dicha iniciativa en virtud que fue publicada en el medio de difusión con el que cuenta el Congreso y que sólo en caso de que no se les haya sido turnada, puedan revisarla para contestar lo solicitado, en donde se plantea lo siguiente:

### PROPUESTA DE REFORMA:

**Artículo 95. Las ausencias temporales de la Comisionada Presidenta o el Comisionado Presidente las suplirá la o el Comisionado que designe éste.**

**En caso de ausencia definitiva de la Comisionada presidenta o Comisionado Presidente, asumirá el cargo quien designe el consejo general por el tiempo que reste. La comisionada o el comisionado designado por el Consejo General en caso de ausencia definitiva o renuncia de la Comisionada o Comisionado Presidente, podrá ser designado nuevamente por las y los integrantes del Consejo General para presidir el Consejo General y el órgano Garante, por un periodo de dos años.**

Por lo que pido que me sean contestadas las siguientes preguntas por cada uno de los siguientes diputados:

- Leonardo Díaz Jiménez
- Eva Diego Cruz
- Lizett Arroyo Rodríguez
- Concepción Rueda Gómez

### PREGUNTAS:

1. ¿bajo qué criterio jurídico se analizará dicha iniciativa para emitir el dictamen correspondiente?

2. ¿conocen el concepto y/o principio de paridad de género? De ser afirmativa su respuesta, con simples palabras defínala.

3. ¿sabe usted qué defiende la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Cumbre Mujeres al Poder que dio como resultado la Declaración de Atenas, la Conferencia Mundial de las Mujeres de Naciones Unidas, ¿la Plataforma de Acción de Beijing?

4. ¿Conocen la reforma en materia de paridad de género?  
[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0)

5. ¿en la iniciativa de reforma en comento, en dónde se está protegiendo el principio de paridad de género?

6. Dicha iniciativa va encaminada a favorecer al actual comisionado presidente del órgano garante local, por lo que de aprobarse por parte de la Comisión de Transparencia y a su vez por el pleno de la Cámara de Diputados, ¿saben que se podría promover una Acción de Inconstitucionalidad?

7. ¿Cuál sería el argumento jurídico del Congreso del Estado ante una probable acción de inconstitucionalidad por violar el principio de paridad de género?

Al respecto, dicho requerimiento de información fue atendido por medio de los siguientes oficios:

- Oficio número HCEO/LXV/CPTAICA/042/2023 de fecha 04 de septiembre del presente año, suscrito por el Dip. Leonardo Díaz Jiménez, Presidente de la Comisión permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto del Honorable Congreso del Estado.
- Oficio de fecha 01 de septiembre del presente año, suscrito por la Dip. Eva Diego Cruz, Diputada de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado.
- Oficio número HCEO/LXV/LAR/273/2023 de fecha 01 de septiembre del presente año, suscrito por la Dip. Lizett Arroyo Rodríguez, Diputada de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado.
- Oficio número HCEO/LXV/CRG/096/2023 de fecha 01 de septiembre del presente año, suscrito por la Dip. Concepción Rueda Gómez, Diputada de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado.

En consecuencia y en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de transparencia y acceso a la Información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma.

## LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

*Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*





La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**LIC. ADÁN CORTÉS MORALES**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**OFICIO: HCEO /LXV/CPTAICA /042/2023**

San Raymundo Jalpan, Centro Oaxaca, a 04 de septiembre de 2023

**LIC. ADÁN CORTÉS MORALES**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**  
**P R E S E N T E**

En atención a su oficio numero H.C.E.O./LXV/D.U.T/S.I/188/2023 de fecha 28 de agosto de 2023, recibido en las oficinas de esta Presidencia en misma fecha, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el suscrito Diputado Leonardo Díaz Jiménez, Presidente de la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto de Sexagésima Quinta Legislatura, de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; remito a usted la respuesta a la solicitud formulada por \*\*\*\*\* con folio: 201174923000188 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, misma a la que se le da contestación de la siguiente manera:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.
---

**1.- ¿Bajo qué criterio jurídico se analizará dicha iniciativa para emitir el dictamen correspondiente?**

Bajo los criterios establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca y Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**2.- ¿Conocen el concepto y/o principio de paridad de género? De ser afirmativa su respuesta, con simples palabras definala.**

Sí. Es un principio que tiene como fin asegurar la igualdad entre hombres y mujeres en tomas de decisiones y/o en los diferentes entornos de la vida, tanto política, social o económica, por mencionar algunos.

**3.- ¿Sabe usted que defiende la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Cumbre Mujeres al Poder que dio como resultado la Declaración de Atenas, la Conferencia Mundial de las Mujeres de Naciones Unidas, ¿la Plataforma de Acción de Beijing?**

Sí. En este caso, que se adopten todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación en contra de la mujer, y garantizar su igualdad de derechos con el hombre.



**4.- ¿Conocen la reforma en materia de paridad de género?**

[https://dof.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#qsc.tab=0](https://dof.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#qsc.tab=0)

Si

**5.- ¿en la iniciativa de reforma en comento, en donde se está protegiendo el principio de paridad de género?**

Si bien es cierto que dicha iniciativa ha estado disponible en la gaceta parlamentaria en donde puede conocerse su contenido; en concordancia con los artículos 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 42 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; no es sino hasta momento en que se turna a esta Comisión Permanente donde se conoce por completo su contenido y hasta la formulación del dictamen respectivo, se determinará si dicha iniciativa es procedente o no y si se protege el principio de paridad de género.

**6.- Dicha iniciativa va encaminada a favorecer al actual comisionado presidente del órgano garante local, por lo que de aprobarse por parte de la Comisión de Transparencia y a su vez por el pleno de la Cámara de Diputados ¿Saben que se podría promover una Acción de inconstitucionalidad?**

La iniciativa en comento, no advierte favorecer actual al comisionado presidente, ni a una figura masculina en concreto, ya que se se refiere al comisionado presidente o comisionada presidenta.

Es importante mencionar que todos los decretos emitidos por este Poder Legislativo, son susceptibles de una acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional

**7.- ¿Cuál sería el argumento jurídico del Congreso del Estado ante una probable acción de inconstitucionalidad por violar el principio de paridad de género?**

El capítulo de considerandos expreso en el dictamen que emita la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto

Sin otro asunto más que tratar por el momento, quedo de usted

**ATENTAMENTE**

**DIP. LEONARDO DÍAZ JIMÉNEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO,  
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

**LIC. ADÁN CORTÉS MORALES,  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

En respuesta a su oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T/S.I./188.1/2023, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés, recibido el mismo día, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remito la respuesta a la solicitud de información con número de folio 201174923000188 formulada por el solicitante \*\*\*\*\* mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, relativa a los cuestionamientos que a continuación se mencionan y a los que se le dan puntual respuesta:

**1. ¿bajo qué criterio jurídico se analizará dicha iniciativa para emitir el dictamen correspondiente?**

La iniciativa con proyecto de decreto en comento, al igual que cualquier otra iniciativa con proyecto de decreto o de acuerdo, son analizadas bajo los criterios y principios jurídicos que contemplan la normatividad interna de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en específico la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**2. ¿conocen el concepto y/o principio de paridad de género? De ser afirmativa su respuesta, con simples palabras definala.**

Si conozco el principio de paridad de género, que busca garantizar una participación igualitaria entre hombres y mujeres, tanto en los cargos de representación política, como en los de designación.

**3. ¿Sabe usted qué defiende la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Cumbre Mujeres al Poder que dio como resultado la Declaración de Atenas, la Conferencia Mundial de las Mujeres de Naciones Unidas, ¿la Plataforma de Acción de Beijing?**

Lo que buscan en común, es que los países realicen las acciones necesarias para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, mediante la incorporación de la perspectiva de género en sus instituciones, dependencias y servidores públicos, con el fin de garantizar una participación efectiva de las mujeres, un trato igualitario, y que no exista discriminación.

**4. ¿Conocen la reforma en materia de paridad de género?**

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.





Si conozco dicha reforma.

**5. ¿En la iniciativa de reforma en comento, en donde se esta protegiendo el principio de paridad de género?**

Respecto a este planteamiento, es importante precisar, que si bien es cierto, las diputadas y diputados que integramos el Pleno Legislativo de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, tuvimos conocimiento de la iniciativa en comento, en la sesión ordinaria de fecha 16 de agosto del año en curso, no es hasta que se turna a la comisión respectiva, cuando se empieza con el análisis, discusión y en su caso aprobación de la iniciativa de que se trate, tal como lo disponen los artículos 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 42 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por lo que, en el presente caso será hasta la formulación del dictamen respectivo que se determine por las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto, si es procedente o no la iniciativa planteada, y si esta en su caso protege el principio de paridad de género.

**6. Dicha iniciativa va encaminada a favorecer al actual comisionado presidente del órgano garante local, por lo que de aprobarse por parte de la Comisión de Transparencia y su vez por el pleno de la Cámara de Diputados, ¿saben que se podrá promover una Acción de Inconstitucionalidad?**

Es importante señalar que, cualquier decreto emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, puede ser susceptibles de ser impugnado mediante una acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional.

**7. ¿Cuál sería el argumento jurídico del Congreso del Estado, ante una probable acción de inconstitucionalidad por violar el principio de paridad de género?**

Los argumentos de defensa que se harían valer, sería los mismos argumentos que se contemplen en los considerandos del dictamen que emiten las Comisiones Permanentes, que son en los que se contienen los argumentos para determinar si una iniciativa es procedente o no.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.



ATENTAMENTE

DIP. EVA DIEGO CRUZ.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXV LEGISLATURA

NÚM. OFICIO: HCEO / LXV / LAR / 273 / 2023  
Asunto: Se remite información

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 01 de septiembre de 2023

LIC. ADÁN CORTES MORALES  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA  
PRESENTE



Por medio del presente remito la información solicitada mediante oficio H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I/188.2/20, recibido el día 28 de agosto del año en curso, suscrito por usted, en relación a la información pública de folio 201174923000188, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia por \*\*\*\*\* siendo la siguiente:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

**1. ¿Bajo qué criterio jurídico se analizará dicha iniciativa para emitir el dictamen correspondiente?**

Bajo los criterios establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**2. ¿Conocen el concepto y/o principio de paridad de género? De ser afirmativa su respuesta, con simples palabras definala.**

Si, conozco el principio de la paridad de género, el cual consiste en que las mujeres y los hombres tengan una participación por igual en los puestos de poder, para realizar una toma de decisiones equilibrada y justa, en beneficio de la ciudadanía, sumando así a la democracia.

**3. ¿Sabe usted que defiende la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Cumbre Mujeres al Poder que dio**



## **como resultado la Declaración de Atenas, la Conferencia Mundial de las Mujeres de las Naciones Unidas, ¿la Plataforma de Acción de Beijing?**

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer defiende la igualdad entre mujeres y hombres, promoviéndola y buscando la erradicación de la discriminación hacia las mujeres en todos los ámbitos. En la Declaración de Atenas de 1992 se defiende la integración total en igualdad de las mujeres en las sociedades, buscando la paridad de mujeres y hombres en los órganos de decisión para alcanzar una verdadera democracia y que las mujeres ejerzan plenamente sus derechos. En cuanto a la Conferencia Mundial de las Mujeres de Naciones Unidas, en la petición no se especifica a cuál de las cuatro que se han celebrado se hace referencia, si a la de Ciudad de México en 1975, la de Copenhague en 1980, Nairobi en 1985 y Beijing en 1995, las cuales en general están enfocadas en la igualdad de género. Por último, la Plataforma de Acción de Beijing defiende también la igualdad de género, para lograr el empoderamiento de las mujeres, a través de ejercer sus derechos.

### **4. ¿Conocen la reforma en materia de paridad género?**

[https://dof.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178fecha=06/06/2019#gsc.tab=0](https://dof.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178fecha=06/06/2019#gsc.tab=0)

Si conozco la reforma en materia de paridad de género que se dio en el 2019, la cual significó un gran paso en cuanto a la participación de forma igualitaria entre mujeres y hombres en los puestos de poder y en la toma de decisiones en todas las esferas, incluido los Municipios con elección de sus autoridades a través de usos y costumbres.

### **5. ¿En la iniciativa de reforma en comento, en donde se está protegiendo el principio de paridad de género?**

Aunque la iniciativa ha estado disponible en la Gaceta Parlamentaria, en concordancia con los artículos 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 42 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no es hasta el momento

en que se turna a la Comisión Permanente correspondiente, cuando se conoce por completo el contenido y hasta la dictaminación del dictamen respectivo se determinará si dicha iniciativa es procedente o no y si se protege el principio de paridad de género.

### **6. Dicha iniciativa va encaminada a favorecer al actual comisionado presidente del órgano garante local, por lo que de aprobarse por parte de la Comisión de Transparencia y a su vez por el pleno de la Cámara de Diputados ¿saben que se podría promover una Acción de inconstitucionalidad?**



La iniciativa en comento, no advierte favorecer al actual comisionado presidente, ni a una figura masculina en concreto, ya que se refiere al comisionado presidente o comisionada presidente.

Es importante mencionar que todos los decretos emitidos por este Poder Legislativo son susceptibles de una acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional, ya que proceden contra leyes federales o estatales.

### **7. ¿Cuál sería el argumento jurídico del Congreso del Estado ante una probable acción de inconstitucionalidad por violar el principio de paridad de género?**

El capítulo de considerandos manifestado en el dictamen que emita la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto.

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONGRESO ABIERTO  
DIP. LIZETT ARROYO RODRIGUEZ





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



No. de Oficio: **HCEO/LXV/CRG/096/2023**  
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 1º de septiembre de 2023.

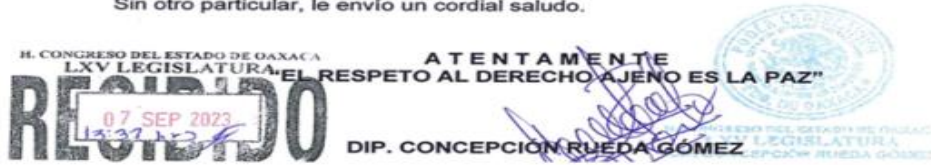
**LIC. ADÁN CORTÉS MORALES**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E**

En respuesta a su similar número H.C.E.O/LXV/D.U.T/S.I/188.3/20 de fecha veintiocho de agosto de año dos mil veintitrés, recibido en esta oficina el mismo día, con el cual y con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remite la Solicitud de Información con número de folio 201174923000188, formulada por el solicitante \*\*\*\*\* presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Al respecto, una vez analizada la citada Solicitud, he de señalar que sólo se trata de cuestionamientos e interrogantes, que, de ninguna manera constituyen información que obre en los archivos de la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Congreso Abierto o de la oficina de la suscrita; por lo tanto, se considera que no es procedente la misma, al no referirse a alguno de los supuestos que se establecen en los artículos 6, fracción XVII y 22 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la contestación efectuada por el Sujeto Obligado a su solicitud ante el Órgano Garante de Acceso de Información Pública y Buen Gobierno, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición

El motivo de la queja es por la respuesta de la diputada Concepción Rueda, ya que la considera improcedente, tal parece que no la asesoraron sobre los criterios del INAI, en cuanto una solicitud de información es planteada como pregunta, por lo cual requiero que sean respondidos cada uno de los puntos planteados en la solicitud

### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.**

Con fecha trece de octubre del año dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Admisión del recurso R.R.A.I./0839/2023/SICOM, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

### **QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.**





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Con fecha veintitrés de octubre del año en curso, se tuvo al sujeto obligado remitiendo escrito de alegatos mediante escrito emitido el responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado.

**FECHA:** Veintitrés de octubre 2023.

**ASUNTO:** INFORME AL RECURSO DE REVISIÓN  
R.R.A.I./0839/2023/SICOM

**OFICIO:** H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F./053/2023.

**MTRO. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN**  
**COMISIONADO INSTRUCTOR DEL ÓRGANO**  
**GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE**  
**DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

Por medio del presente oficio y en atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0839/2023/SICOM** de fecha trece de octubre del año dos mil veintitrés y notificado con la misma fecha, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **201174923000188** en el cual se ordena emplazar al Sujeto Obligado, a quien se le requiere, para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos dentro del plazo establecido.

Por lo que al presente adjunto el Informe correspondiente, mediante oficio de número HCEO/LXV/CRG/111/2023 de fecha diecinueve de octubre del año en curso, suscrito por la Diputada Concepción Rueda Gómez, integrante de esta Sexagésima Quinta Legislatura, en el cual responde a los agravios señalados por el ahora recurrente, así como ofrece pruebas y formula alegatos en el informe que se anexa, a fin de que sean admitidos y desahogados para el momento de la resolución del presente Recurso.

En este sentido, este Sujeto Obligado remite la documental del Informe el siguiente:



## "2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

1. oficio de número HCEO/LXV/CRG/111/2023 de fecha diecinueve de octubre del año en curso, suscrito por la Diputada Concepción Rueda Gómez, integrante de esta Sexagésima Quinta Legislatura, por el cual responde a los agravios señalados por el ahora recurrente en el cual también ofrece pruebas y formula alegatos.

En este sentido y una vez analizado el acuerdo de admisión remitido por el Órgano Garante en el que se hace mención que toda vez que el recurrente señaló su motivo de inconformidad en el artículo 137 Fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y que el acto recurrido es el supuesto descrito por el artículo 137 Fracción "XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta", manifestado lo anterior se informa lo siguiente, de las disposiciones que nos indican las leyes en materia de transparencia así como lo señala el Reglamento Interior del H. Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, siempre se sigue el proceso correspondiente al trámite de solicitudes, como en este caso se hace cumplimiento con lo señalado en los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

**"Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará

## "2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

**"Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

Por tales razonamientos y fundamentos, no se actualiza la causal de procedencia conforme al artículo 137 Fracción XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y por ende se solicita **la confirmación de la respuesta de este sujeto obligado** del presente Recurso, conforme a lo estipulado en el artículo "152 fracción II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado", de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, a usted Comisionado Instructor atentamente solicito:

**Primero:** Con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita la confirmación de la respuesta remitida por este sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado Libre y





# OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



### "2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Soberano de Oaxaca, a través de su Unidad de Transparencia cumpliendo con lo que establece la ley en la materia, respecto al Recurso de Revisión R.R.A.I./0839/2023/SICOM

**Segundo:** Se tenga a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitiendo el informe correspondiente en el plazo establecido conforme al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión número R.R.A.I./0839/2023/SICOM

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ADÁN CORTÉS MORALES  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA



**CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ**  
DIPUTADA LOCAL  
"2023 año de la Interculturalidad"



No. de Oficio: HCEO/LXV/CRG/111/2023  
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 19 de octubre de 2023.

**C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN**  
COMISIONADO PRESIDENTE DEL ÓRGANO GARANTE DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA,  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E

En respuesta al Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I./0839/2033/SICOM, promovido por el recurrente \*\*\*\*\* respecto a la respuesta que di a la Solicitud de Información 201174923000188, en mi calidad de Diputada e integrante de la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto, y que, según el Recurso de Revisión de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el motivo de inconformidad se dice que es:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

*"El motivo de la queja es por la respuesta de la Diputada Concepción Rueda Gómez ya que se limita a contestar que es improcedente, me parece que no la asesoraron sobre los criterios del INAI en cuanto una solicitud esté planteada a manera de consulta, por lo que requiero conteste puntualmente a cada uno de los cuestionamientos realizados."*

Asimismo, habiéndose computado el plazo para la interposición del medio de defensa en cuestión, después de haberse verificado los requisitos formales y acorde con la obligación de suplir deficiencias que presente el recurso de revisión de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se advierte que el recurso es admitido debido a **"la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta"** supuesto previsto en la fracción XII del artículo 137



de la Ley de la materia.”; y de conformidad con lo establecido en las fracciones II y III del artículo 147 de la Ley de la materia, me permito manifestar lo siguiente:

**Primero.** El recurrente hace una manifestación como motivo de su queja en el presente Recurso de Revisión, la cual considero como una total falta de respeto, al señalar que “...*me parece que no la asesoraron sobre los criterios del INAI...*”; aunado a lo cual, considero que, al ser su motivo de queja, la misma es totalmente desacertada, falsa e incorrecta y no funda ni motiva su pretensión, motivo por el cual y atendiendo a lo indicado en el artículo 142 de la Ley de la materia, están supliendo las deficiencias que presenta el Recurso de Revisión en que se actúa.

Es importante hacer constar que ninguno de los “criterios del INAI”, obliga a que cuando la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, se debe dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, es decir, las “PREGUNTAS” formuladas a la fecha de otorgar la respuesta a la solicitud, no se había ni se ha generado algún documento en donde se pueda expresar la respuesta a las cuestiones planteadas; por lo que se considera que el Recursos de Revisión es improcedente.

**Segundo.** Ahora bien y, suponiendo sin conceder que lo antes argumentado no sea suficiente para determinar la improcedencia y lo infundado del Recurso de Revisión, es que, **de manera cautelar**, procedo a manifestar lo siguiente:

La respuesta otorgada a la Solicitud de Información con número de folio 201174923000188, se realizó atendiendo a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de la materia, concretamente con lo que establece la segunda parte del párrafo segundo que indica:

**“Artículo 126.** *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado...  
... La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*”







Esto, en el entendido que a la fecha no se cuenta con un documento en el cual se puedan considerar las respuestas a las preguntas que hizo el peticionario, ahora recurrente, toda vez que, insisto, de ninguna manera constituyen información que

obre en los archivos de la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Congreso Abierto o de la oficina de la suscrita; asimismo, no se encuentra en ninguno de los supuestos a que se refieren los criterios que en su momento haya emitido el El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), esto, hasta entonces sea emitido el Dictamen de la *"Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Diputada Leticia Socorro Collado Soto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Morena, por el que se adiciona un tercer párrafo y se recorre su orden el párrafo subsecuente al artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca"*; por lo tanto, Comisionado \*Presidente, aun y cuando haya suplido las deficiencias que presenta el Recurso de Revisión, la suscrita se encuentra imposibilitada para otorgar la respuesta conforme al interés del recurrente o conforme a los supuestos de las fracciones IV y V del artículo 137 de la Ley de la materia, por no existir un documento que contenga la información del interés del recurrente.

Esto es así, toda vez que el peticionario, al presentar una solicitud que hoy se debe considerar como una consulta, cuando formuló preguntas para ser contestadas, hasta a través de un escrito de respuesta y no para ser precisadas en una documentación específica que pudiera contener dicha información, no debe ser considerada como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a menos que la respuesta pueda obrar en algún documento que se va a derivar de la dictaminación de una iniciativa con proyecto de Decreto, que hoy no es el caso.

**Tercero.** Basta ver las respuestas que otorgaron mis compañeros diputados e integrante de la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto, quienes a través de un oficio dieron respuesta a las preguntas del peticionario, en los cuales seguramente hicieron constar el proceso de atención



una vez turnada la Iniciativa con proyecto de Decreto, misma que deberá ser turnada a cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto, para su estudio y

análisis y dentro de las sesiones de esta Comisión Permanente, discutir la viabilidad de la misma, para que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 y 65,

fracción XXIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 34, 38, 42, fracción XXIX, 64, fracción II y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, emitir y sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, en este caso, de la *"Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Diputada Leticia Socorro Collado Soto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Morena, por el que se adiciona un tercer párrafo y se recorre su orden el párrafo subsecuente al artículo 95de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca"*; debiendo hacer constar los antecedentes, consideraciones y el Acuerdo resolutivo sobre el caso dictaminado.

Derivado de lo antes señalado, solicito a usted Comisionado Instructora, que, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 152 de la Ley de la Materia, se confirme la respuesta otorgada por la suscrita.

#### En vía de Alegatos, me permito expresar los siguientes:

1.- Es importante hacer constar que ninguno de los "criterios del INAI", obliga a que cuando la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, se debe dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, es decir, las "PREGUNTAS" formuladas a la fecha de otorgar la respuesta a la solicitud, no se había ni se ha generado algún documento en donde se pueda expresar la respuesta

a las cuestiones planteadas; por lo que se considera que el Recursos de Revisión es improcedente, basta ver los criterios "**Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Histórico. Clave de control:** SO/028/2010. **Materia:** Acceso a la Información pública" y "**Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente. Clave de control:** SO/016/2017. **Materia:** Acceso a la Información Pública"

3.- El único documento que, una vez turnada la Iniciativa con proyecto de Decreto, turnada a cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto, para su estudio y análisis y dentro de las sesiones de esta Comisión Permanente, discutir la viabilidad de la misma deberá quedar plasmada en un Dictamen, esto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 y 65, fracción XXIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 34, 38, 42, fracción XXIX, 64, fracción II y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, emitir y sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, en este caso, de la *"Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Diputada Leticia Socorro Collado Soto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Morena, por el que se adiciona un tercer párrafo y se recorre su orden el párrafo subsecuente al artículo 95de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca"*, debiendo hacer constar los antecedentes, consideraciones y el Acuerdo resolutivo sobre el caso dictaminado. Preceptos legales que establecen:

**"ARTÍCULO 63.** Para el estudio de los asuntos, se nombrarán comisiones cuyo principal objetivo será la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, a fin de contribuir al cumplimiento de las atribuciones y obligaciones constitucionales y legales del Congreso. La organización y funcionamiento de dichas comisiones se regulará de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento."





## Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca

· EL PODER DEL PUEBLO ·

**"ARTÍCULO 65.** *Las Comisiones Permanentes serán:*

**XXIX.** *Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto"*

### Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca

**"ARTÍCULO 34.** *Las comisiones formularán por escrito sus dictámenes, fundándose en las constancias del expediente, integrándose de dos partes, una expositiva y una resolutive."*

**"ARTÍCULO 38.** *Las comisiones deberán presentar sus dictámenes con proyecto de ley o decreto ante el Pleno, a más tardar, treinta días hábiles posteriores a la recepción del expediente de las mismas; en el caso de los dictámenes a que hace referencia el artículo 59, fracción LXVI de la Constitución local, se dictaminarán de acuerdo a los plazos previstos en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca."*

**"ARTÍCULO 42.** *El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos...*

**XXIX.** *Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos"*

**"ARTÍCULO 64** *El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada por escrito, para aprobar o desechar los siguientes asuntos: (lo resaltado es mío)*

*II. Proyectos de Ley o Decretos;"*

Por lo anterior, a usted C. Comisionado Presidente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Pido atentamente:

**ÚNICO.** Se me tenga presentando en tiempo y forma, los alegatos correspondientes

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ



## **SEXTO. - ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Se da cuenta con un acuse de recibo de envió de notificación del órgano garante al recurrente de fecha veintiséis de octubre del año en curso, mediante el cual se dio vista al recurrente con los alegatos producidos por el obligado, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

## **SEPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCION**

Que mediante acuerdo de fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés se notificó a las partes, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0839/2023/SICOM** al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano



Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el veintiocho de agosto del dos mil veintitrés, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, obteniendo respuesta el día once de septiembre del año en curso e interponiendo medio de impugnación el día diecinueve de septiembre del presente año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

## **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*** - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:



***SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -***

Por lo que analizando el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de donde se desprende que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En consecuencia, tenemos que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su

“Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
(...) III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o (...)”.  
Por su parte la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su artículo:

“Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:  
(...) V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

Así también, cabe precisar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones,



incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE**

**DERECHO PÚBLICO.**\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas.

En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, toda vez que no dio respuesta a su petición en los términos solicitados, por lo cual su inconformidad fue planteada de la siguiente manera:

El motivo de la queja es por la respuesta de la diputada Concepción Rueda, ya que la considera improcedente, tal parece que no la asesoraron sobre los criterios del INAI, en cuanto una solicitud de información es planteada como pregunta, por lo cual requiero que sean respondidos cada uno de los puntos planteados en la solicitud

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

**“Artículo 6. ...**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,** a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

**“Artículo 3. ...**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

**III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales,** al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley,** la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Ahora bien, conforme a lo anterior se tiene que el sujeto obligado en vía de alegatos reafirmo y atendió de manera congruente la solicitud de información, pues proporcionó en vía de alegatos, en relación al recurso interpuesto lo siguiente:



# OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

**FECHA:** Veintitrés de octubre 2023.

**ASUNTO:** INFORME AL RECURSO DE REVISIÓN  
R.R.A.I./0839/2023/SICOM

**OFICIO:** H.C.E.O./LXV/D.U.T./O.F./053/2023.

**MTR. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN**  
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL ÓRGANO  
GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL  
ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E.

Por medio del presente oficio y en atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I./0839/2023/SICOM de fecha trece de octubre del año dos mil veintitrés y notificado con la misma fecha, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 201174923000188 en el cual se ordena emplazar al Sujeto Obligado, a quien se le requiere, para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos dentro del plazo establecido.

Por lo que al presente adjunto el Informe correspondiente, mediante oficio de número HCEO/LXV/CRG/111/2023 de fecha diecinueve de octubre del año en curso, suscrito por la Diputada Concepción Rueda Gómez, integrante de esta Sexagésima Quinta Legislatura, en el cual responde a los agravios señalados por el ahora recurrente, así como ofrece pruebas y formula alegatos en el informe que se anexa, a fin de que sean admitidos y desahogados para el momento de la resolución del presente Recurso.

CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ  
DIPUTADA LOCAL  
"2023 año de la interculturalidad"



No. de Oficio: HCEO/LXV/CRG/111/2023  
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 19 de octubre de 2023.

**C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN**  
COMISIONADO PRESIDENTE DEL ÓRGANO GARANTE DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA,  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E


En respuesta al Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I./0839/2023/SICOM, promovido por el recurrente \*\*\*\*\* respecto a la respuesta que di a la Solicitud de Información 201174923000188, en mi calidad de Diputada e integrante de la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto, y que, según el Recurso de Revisión de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el motivo de inconformidad se dice que es:

*"El motivo de la queja es por la respuesta de la Diputada Concepción Rueda Gómez ya que se limita a contestar que es improcedente, me parece que no la asesoraron sobre los criterios del INAI en cuanto una solicitud está planteada a manera de consulta, por lo que requiero conteste puntualmente a cada uno de los cuestionamientos realizados."*

Asimismo, habiéndose computado el plazo para la interposición del medio de defensa en cuestión, después de haberse verificado los requisitos formales y acorde con la obligación de suplir deficiencias que presente el recurso de revisión de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se advierte que el recurso es admitido debido a "la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta" supuesto previsto en la fracción XII del artículo 137

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ  
DIPUTADA LOCAL  
"2023 año de la interculturalidad"



de la Ley de la materia"; y de conformidad con lo establecido en las fracciones II y III del artículo 147 de la Ley de la materia, me permito manifestar lo siguiente:

**Primero.** El recurrente hace una manifestación como motivo de su queja en el presente Recurso de Revisión, la cual considero como una total falta de respeto, al señalar que "...me parece que no la asesoraron sobre los criterios del INAI...", aunado a lo cual, considero que, al ser su motivo de queja, la misma es totalmente desacertada, falsa e incorrecta y no funda ni motiva su pretensión, motivo por el cual y atendiendo a lo indicado en el artículo 142 de la Ley de la materia, están supliendo las deficiencias que presenta el Recurso de Revisión en que se actúa.

Es importante hacer constar que ninguno de los "criterios del INAI", obliga a que cuando la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, se debe dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, es decir, las "PREGUNTAS" formuladas a la fecha de otorgar la respuesta a la solicitud, no se habla ni se ha generado algún documento en donde se pueda expresar la respuesta a las cuestiones planteadas; por lo que se considera que el Recursos de Revisión es improcedente.

**Segundo.** Ahora bien y, suponiendo sin conceder que lo antes argumentado no sea suficiente para determinar la improcedencia y lo infundado del Recurso de Revisión, es que, de manera cautelar, procedo a manifestar lo siguiente:

La respuesta otorgada a la Solicitud de Información con número de folio 201174923000188, se realizó atendiendo a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de la materia, concretamente con lo que establece la segunda parte del párrafo segundo que indica:

**"Artículo 126.** Admítase la solicitud de información por el sujeto obligado...  
... La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante."





# OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO\_Oaxaca



EL PODER DEL PUEBLO

Esto, en el entendido que a la fecha no se cuenta con un documento en el cual se puedan considerar las respuestas a las preguntas que hizo el peticionario, ahora recurrente, toda vez que, insisto, de ninguna manera constituyen información que

obre en los archivos de la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Congreso Abierto o de la oficina de la suscrita; asimismo, no se encuentra en ninguno de los supuestos a que se refieren los criterios que en su momento haya emitido el El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), esto, hasta entonces sea emitido el Dictamen de la "Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Diputada Leticia Socorro Collado Soto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Morena, por el que se adiciona un tercer párrafo y se recorre su orden el párrafo subsecuente al artículo 95de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca"; por lo tanto, Comisionado "Presidente, aun y cuando haya suplido las deficiencias que presenta el Recurso de Revisión, la suscrita se encuentra imposibilitada para otorgar la respuesta conforme al interés del recurrente o conforme a los supuestos de las fracciones IV y V del artículo 137 de la Ley de la materia, por no existir un documento que contenga la información del interés del recurrente.

Esto es así, toda vez que el peticionario, al presentar una solicitud que hoy se debe considerar como una consulta, cuando formuló preguntas para ser contestadas, hasta a través de un escrito de respuesta y no para ser precisadas en una documentación específica que pudiera contener dicha información, no debe ser considerada como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a menos que la respuesta pueda obrar en algún documento que se va a derivar de la dictaminación de una iniciativa con proyecto de Decreto, que hoy no es el caso.

**Tercero.** Basta ver las respuestas que otorgaron mis compañeros diputados e integrante de la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto, quienes a través de un oficio dieron respuesta a las preguntas del peticionario, en los cuales seguramente hicieron constar el proceso de atención



EL PODER DEL PUEBLO

una vez turnada la Iniciativa con proyecto de Decreto, misma que deberá ser turnada a cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto, para su estudio y

análisis y dentro de las sesiones de esta Comisión Permanente, discutir la viabilidad de la misma, para que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 y 65,

fracción XXIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 34, 38, 42, fracción XXIX, 64, fracción II y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, emitir y sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, en este caso, de la "Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Diputada Leticia Socorro Collado Soto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Morena, por el que se adiciona un tercer párrafo y se recorre su orden el párrafo subsecuente al artículo 95de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca"; debiendo hacer constar los antecedentes, consideraciones y el Acuerdo resolutorio sobre el caso dictaminado.

Derivado de lo antes señalado, solicito a usted Comisionado Instructora, que, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 152 de la Ley de la Materia, se confirme la respuesta otorgada por la suscrita.

**En vía de Alegatos, me permito expresar los siguientes:**

1.- Es importante hacer constar que ninguno de los "criterios del INAI", obliga a que cuando la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, se debe dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, es decir, las "PREGUNTAS" formuladas a la fecha de otorgar la respuesta a la solicitud, no se había ni se ha generado algún documento en donde se pueda expresar la respuesta



CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ  
DIPUTADA LOCAL

"2023 año de la Interculturalidad"



a las cuestiones planteadas; por lo que se considera que el Recurso de Revisión es improcedente, basta ver los criterios "Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Histórico. Clave de control: SO/028/2010. Materia: Acceso a la Información pública" y "Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente. Clave de control: SO/016/2017. Materia: Acceso a la Información Pública"

3.- El único documento que, una vez turnada la Iniciativa con proyecto de Decreto, turnada a cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto, para su estudio y análisis y dentro de las sesiones de esta Comisión Permanente, discutir la viabilidad de la misma deberá quedar plasmada en un Dictamen, esto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 y 65, fracción XXIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 34, 38, 42, fracción XXIX, 64, fracción II y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, emitir y sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, en este caso, de la "Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Diputada Leticia Socorro Collado Soto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Morena, por el que se adiciona un tercer párrafo y se recorre su orden el párrafo subsecuente al artículo 95de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca", debiendo hacer constar los antecedentes, consideraciones y el Acuerdo resolutorio sobre el caso dictaminado. Preceptos legales que establecen:

**"ARTÍCULO 63.** Para el estudio de los asuntos, se nombrarán comisiones cuyo principal objetivo será la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, a fin de contribuir al cumplimiento de las atribuciones y obligaciones constitucionales y legales del Congreso. La organización y funcionamiento de dichas comisiones se regulará de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento."

CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ  
DIPUTADA LOCAL

"2023 año de la Interculturalidad"



Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca

**"ARTÍCULO 65.** Las Comisiones Permanentes serán:

**XXIX. Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto"**

Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca

**"ARTÍCULO 34.** Las comisiones formularán por escrito sus dictámenes, fundándose en las constancias del expediente, integrándose de dos partes, una expositiva y una resolutoria."

**"ARTÍCULO 38.** Las comisiones deberán presentar sus dictámenes con proyecto de ley o decreto ante el Pleno, a más tardar, treinta días hábiles posteriores a la recepción del expediente de las mismas; en el caso de los dictámenes a que hace referencia el artículo 59, fracción LXVI de la Constitución local, se dictaminarán de acuerdo a los plazos previstos en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca."

**"ARTÍCULO 42.** El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos...

**XXIX. Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto;** le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos"

**"ARTÍCULO 64** El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada por escrito, para aprobar o desechar los siguientes asuntos: (lo resaltado es mío)





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



**CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ**

DIPUTADA LOCAL

"2023 año de la Interculturalidad"



*II. Proyectos de Ley o Decretos;*

Por lo anterior, a usted C. Comisionado Presidente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Pido atentamente:

**ÚNICO.** Se me tenga presentando en tiempo y forma, los alegatos correspondientes

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

Con las anteriores afirmaciones expresadas por el sujeto obligado en vía de alegatos se tiene que ha dado cumplimiento a la solicitud de información efectuada por el recurrente.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el sujeto obligado al remitir sus alegatos reitero y proporciono mayores datos a lo anteriormente manifestado por el sujeto obligado, cumpliendo con proporcionar el posicionamiento de la diputada CONCEPCION RUEDA GOMEZ en relación a los motivos de la solicitud de información solicitada por el recurrente; dando en consecuencia atención de manera congruente y exhaustiva en vía de informe a la solicitud de información de mérito.

De esta manera tenemos que el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Noveno de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

**COMISIONADO PONENTE  
PRESIDENTE**

---

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN



**COMISIONADA**

**COMISIONADA**

---

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO  
PINEDA

---

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS  
REYES

**COMISIONADA**

**COMISIONADO**

---

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH  
MÉNDEZ SÁNCHEZ

---

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA  
MORALES

---

LIC. HECTOR EDUARDO RUIZ SERRANO.  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0839/2023/SICOM,